

Legislación Nacional

LEY 11658 VIALIDAD Vialidad Nacional. Dirección General de Vialidad. Creación. Denominación. Objetosanc. 30/9/1932; promul. 30/9/1932; publ. 8/10/1932

CAPÍTULO I: CREACIÓN. DENOMINACIÓN. OBJETO

Art. 1.– Desde la promulgación de la presente ley, la actual repartición denominada Dirección General de Vialidad constituirá una institución que será regida por las disposiciones de esta ley. Esta repartición se denominará Dirección Nacional de Vialidad y tendrá su asiento en la capital de la República.

Art. 2.– La Dirección Nacional de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerde esta ley, pero el Poder Ejecutivo podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato al Congreso. Será una institución de derecho público, que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento, siendo sus miembros responsables personal y solidariamente, por los actos del directorio, salvo expresa constancia en actas de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

Art. 3.– Créase un sistema troncal de caminos nacionales en todo el territorio de la República. La Dirección Nacional de Vialidad hará un estudio general de las necesidades viales del país y proyectará la red a construirse. Al estudiar la red troncal de caminos, la Dirección tendrá especialmente en cuenta y dará preferencia a la construcción de los radiales a los puertos, a los de acceso, a las estaciones ferroviarias, a los que unan las provincias y territorios nacionales, a los de acceso a los países limítrofes y a los que intercomunican a las ciudades importantes y centros de producción, coordinando en lo posible los transportes carreteros con los fluviales, marítimos y aéreos. Institúyese, asimismo, un sistema de ayuda federal a las provincias destinada a la construcción de caminos, de acuerdo con las condiciones que establece la presente ley.

CAPÍTULO II: DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Art. 4.– La Dirección Nacional de Vialidad estará administrada por un directorio de siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El presidente y tres vocales deberán representar los intereses de las diversas regiones del país. Los tres restantes serán elegidos entre personas que formen parte de las siguientes entidades: Asociaciones que representen a agricultores y ganaderos; empresas de transportes e instituciones que representen el automovilismo, turismo o importadores de automóviles.

Art. 5.– Los miembros del directorio deberán ser argentinos y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La remuneración del presidente será de \$ 1500 mensuales y la de los directores de \$ 5400 mensuales en conjunto, que se prorratearán entre ellos en proporción a su asistencia.

Art. 6.– Sin perjuicio de las funciones que les sean encomendadas por otras disposiciones legales, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Administrar el fondo de vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas en el Código Civil, y con las responsabilidades que él determina, pudiendo representar en juicio sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales. El presidente de la Dirección Nacional de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias. b) Llevar el inventario general de todos los valores pertenecientes a la institución y tener los fondos depositados en el Banco de la Nación, en efectivo o en títulos de la deuda pública nacional. c) Celebrar convenios de compraventa o locación de bienes inmuebles. Celebrar contratos para adquisición de materiales o ejecución de obras con licitación pública; y sin ella hasta un máximo de \$ 20.000 m/n. En las reparaciones y conservación de pavimentos y caminos, la Dirección Nacional de Vialidad podrá realizar las obras o trabajos por vía administrativa, por administración contratada o por licitación pública. En la adquisición de materiales se dará preferencia a los de producción nacional en igualdad de condiciones, calidad y precio. d) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, que elevará al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá al Congreso para su aprobación, y en caso de que el Congreso, antes del 1 de enero, no pudiera aprobar el presupuesto, quedará en vigencia por la sola aprobación del Poder Ejecutivo. e) No podrá invertir en remuneración del directorio y sueldos del personal técnico y administrativo más del 8% del presupuesto de la institución. f) No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidos en el presupuesto aprobado. g) Nombrar, ascender y remover, en los casos de mala conducta o mal desempeño de sus funciones o necesidades del servicio, al personal administrativo y técnico, previo informe del ingeniero jefe. Establecerá el escalafón para sus empleados asegurando en el reglamento respectivo su estabilidad. Las vacantes de los cargos técnicos de todas las oficinas serán provistas por concurso.

INGENIERO JEFE

Art. 7.– El ingeniero jefe será un funcionario cuyo nombramiento y remoción estarán a cargo del Poder Ejecutivo a propuesta del directorio. Será un profesional especializado en carreteras y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Proyectar la organización técnica de la dirección. b) Preparar y someter a la resolución del directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirvan de base para proyectar el plan de construcción de la red troncal de caminos nacionales por un período de cinco años y proponer el orden de preferencia de cada uno de sus tramos en provincias y territorios. c) Estudiar los planes camineros de ayuda federal y someter las conclusiones al directorio. d) Ejecutar todas las disposiciones del directorio siendo responsable ante el mismo, de la marcha de la repartición y de los trabajos que se efectúen directa o indirectamente bajo su contralor. e) Proponer al directorio nombramiento, ascensos y remociones del personal,

de acuerdo con lo establecido en la reglamentación correspondiente y previa su consideración por el consejo técnico.f) Asesorar al directorio en todas las cuestiones técnicas que se planteen, previa su consideración por el consejo técnico.g) Presidir el consejo técnico.h) Asistir a las reuniones del directorio con voz pero sin voto.

CONSEJO TÉCNICOArt. 8.– El consejo técnico estará formado por los jefes de las divisiones u oficinas principales de la dirección, según lo establezca la reglamentación que dicte el directorio, con el fin de asesorar al ingeniero jefe.

CONTABILIDADArt. 9.– Los ejercicios financieros de la Dirección Nacional de Vialidad se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. El directorio elevará al Poder Ejecutivo, dentro del primer trimestre siguiente, la memoria correspondiente al ejercicio terminado juntamente con la rendición completa y detallada de las cuentas para su conocimiento por la Contaduría General de la Nación, la que examinará el balance antes de ser publicado y elevado con la memoria al Congreso.

Art. 10.– La Contaduría General de la Nación intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversión de fondos autorizados por la Dirección Nacional de Vialidad, quedando facultada para examinar libros y documentos, designar interventores y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes.

CAPÍTULO III: FONDO NACIONAL DE VIALIDADArt. 11.– Créase un Fondo Nacional de Vialidad destinado al estudio, trazado, construcción, mejoramiento, conservación, reparación y reconstrucción de caminos y obras anexas. Esos fondos se aplicarán exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente ley.

Art. 12.– El Fondo Nacional de Vialidad se formará con los siguientes recursos:1. Impuesto adicional, durante 15 años, de \$ 0,05 m/n, por litro de nafta y de 15% al valor sobre el precio de venta por mayor que corresponda por kilogramo, a los aceites lubricantes de motores a explosión. Estos impuestos deberán ser abonados por las empresas productoras o expendedoras desde la fecha y en la forma que lo establezca esta ley y lo reglamenta el Poder Ejecutivo.2. Contribución del art. 8 de la ley 5315, hasta el 1 de enero de 1947, incorporando el saldo existente que arroja la contabilidad de esa ley en la fecha de sanción de la presente. Los fondos provenientes de la ley 5315, serán invertidos de acuerdo con lo estatuido en las mismas y su contabilidad se llevará por separado.3. Aportes de rentas generales no inferior a \$ 10.000.000 m/n que fije el presupuesto general de la Nación.4. El producto de la tasa por contribución de mejoras a la tierra rural en los territorios nacionales, beneficiada por los caminos.5. Multas por incumplimiento de contratos de obras de vialidad o de infracciones a la presente ley.6. Donaciones, legados o aportes.7. Negociación de títulos que se autorice a emitir para obras de vialidad.8. Rentas de títulos o intereses por sumas acreedoras.

Art. 13.– El Poder Ejecutivo queda autorizado a emitir, a propuesta de la Dirección Nacional de Vialidad, bonos de obras de vialidad, hasta la suma de \$ 200.000.000 m/n, con destino a la construcción de caminos, los que serán servicios con los recursos creados por la presente ley. Estos bonos serán títulos de la deuda pública y no podrán ser colocados a un tipo inferior del 90% ni a un interés mayor del 6% anual.

Art. 14.– Todos los recursos serán depositados en cuenta especial y al interés corriente en el Banco de la Nación Argentina a la orden y disposición de la Dirección Nacional de Vialidad en la forma que lo establece los distintos incisos del presente artículo y su inversión se hará de acuerdo con las disposiciones de esta ley:a) La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente en el Banco de la Nación, a la cuenta de la Dirección Nacional de Vialidad, las sumas correspondientes a la contribución de rentas generales, establecidas en el inc. 3 del art. 12 de esta ley.b) La Administración General de Impuestos Internos llevará una cuenta especial denominada “impuestos nacionales a los combustibles y lubricantes” y depositará mensualmente en el Banco de la Nación, a la orden de la Dirección Nacional de la Vialidad, las sumas percibidas de los fondos creados por el art. 12 inc. 1 de esta ley.

Art. 15.– Promulgada la presente ley, y a partir del 1 de enero de 1933, quedan sin efecto los convenios celebrados con anterioridad entre el Poder Ejecutivo de la Nación, y las empresas expendedoras de combustibles y desde la misma fecha quedará suprimido el impuesto interno a la nafta creado por la Ley de Impuestos 11582. Los saldos existentes en la fecha de la promulgación de la presente ley, se transferirán a la orden de la Dirección General de Vialidad.

CAPÍTULO IV: TRAZADO, INVERSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOSArt. 16.– De acuerdo con lo que establece el art. 3 de la presente ley, la Dirección Nacional de Vialidad proyectará la red troncal de caminos nacionales y sus aplicaciones sucesivas. Declárase de utilidad pública todos los terrenos necesarios para la construcción de dicha red, quedando facultada la Dirección Nacional de Vialidad para entablar los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de los terrenos indispensables a ese fin.

Art. 17.– La Dirección Nacional de Vialidad establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos nacionales de acuerdo con los siguientes principios:a) Los caminos de la red troncal tendrán un ancho uniforme y mínimo de 30 m donde las condiciones topográficas y económicas lo permitan.b) El trazado de los caminos se hará, en lo posible, siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos o entre las localidades intermedias de importancia con las desviaciones impuestas por la topografía del suelo y conveniencia del transporte.

Art. 18.– Los caminos nacionales así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la escrituración correspondiente de las tierras necesarias, previa cesión o expropiación de las mismas y la demolición de las construcciones existentes. Este derecho de propiedad no afectará el derecho de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 19.– El 60% del Fondo Nacional de Vialidad se destinará a los caminos nacionales y se invertirá,

previa deducción de los gastos de administración, servicio de títulos y recursos para la conservación de caminos, en cuentas separadas para la capital, provincia y territorios nacionales, en la siguiente forma:– 20% en proporción a la superficie.– 40% en proporción a la población.– 40% en proporción al consumo de nafta.Estas proporciones serán establecidas con relación a la superficie y población generales del país, comparadas con las de cada provincia y territorio. La población y el consumo de nafta se establecerán de acuerdo a la estadística oficial del año precedente.Art. 20.– La Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir, si lo considera conveniente, que la construcción y reparación de los caminos en los territorios nacionales sean efectuadas por intermedio de las municipalidades, consorcios, u otros organismos locales de vialidad interesados, estableciendo los pactos necesarios.Art. 21.– En los territorios nacionales donde la Dirección Nacional de Vialidad construya calzadas de tránsito permanente, el Poder Ejecutivo fijará la proporción y distribución de la contribución de mejoras con que deben participar las propiedades territoriales, beneficiadas, ajustándose a las siguientes normas:a) Dos años después de librados los caminos al servicio público se procederá a establecer el mayor valor recibido por las propiedades territoriales, mediante una revaluación de las mismas excluidas las mejoras. Esta valuación se hará por unidades de superficie imponible hasta 5 kilómetros, a cada lado del camino.Todas las propiedades que hayan recibido un mayor valor contribuirán al pago de la obra efectuada con una suma no inferior al 65% del mayor valor recibido por cada una.b) La contribución de las mejoras de las propiedades territoriales se cobrará en cuotas anuales, de manera que el importe total con sus intereses quede cancelado en el término de 10 años, debiendo la Dirección Nacional de Vialidad asegurar la transitabilidad permanente de los mismos durante dicho período.c) El contribuyente que pague al contado gozará de un descuento del 10%.CAPÍTULO V: AYUDA FEDERAL A LAS PROVINCIASArt. 22.– La Dirección Nacional de Vialidad acordará del Fondo Nacional de Vialidad, una ayuda a las provincias para la construcción de caminos, de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.Art. 23.– Toda provincia que desee acogerse a los beneficios establecidos en este capítulo, deberá hacerlo por ley provincial que servirá de convenio entre la provincia y la Nación, y con las siguientes disposiciones:a) Creación de un organismo encargado de la administración de todo lo referente a la vialidad provincial en general y en particular a la aplicación de las disposiciones de las leyes convenios sobre vialidad y administración de los fondos que se creen.b) Creación de un fondo provincial de vialidad con recursos propios entre los que se cuenten los siguientes:1. Producto de los impuestos provinciales creados o que se crearen a la nafta, debiendo establecerse que se comprometen a no gravar con más de \$ 0,02 por litro a la nafta y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno. Este compromiso alcanza también a las municipalidades.2. El producto de la contribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de caminos afirmados nacionales y de ayuda federal.3. El producto de los impuestos creados o a crearse con destino a caminos u obras de vialidad en general.c) Estableciendo las garantías legales necesarias para que el tránsito a través de las jurisdicciones locales incluidas en el trazado de los caminos provinciales no sufra obstrucciones indebidas, legales o de hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de esta ley.d) Las provincias deberán imponer una contribución de mejoras sobre las propiedades territoriales beneficiadas por la construcción de los caminos nacionales, debiendo figurar ésta en la ley convenio.e) Las provincias que no cumplan con las presentes disposiciones serán consideradas como no habiéndose acogido a los beneficios de esta ley y no recibirán, por lo tanto, ayuda federal.Art. 24.– Una vez establecidos los trazados de los caminos provinciales, complementarios de la red nacional que han de recibir ayuda federal, deberán ser comunicados a la Dirección Nacional de Vialidad, la cual podrá formular las observaciones correspondientes, no pudiendo efectuarse obra alguna con ayuda federal en ningún camino, mientras que su trazado y demás características no hayan sido aprobadas por esta dirección.Art. 25.– La Dirección Nacional de Vialidad distribuirá entre las provincias que se acojan a los beneficios de esta ley, deducidos los gastos de administración, servicio de títulos y recursos para conservación de todos los caminos de la red nacional y excluido el producto del art. 8 de la ley 5315 y el producto del impuesto a la tierra en los territorios nacionales:a) Por partes iguales el 5% de las sumas que ingresen anualmente por todo concepto al Fondo Nacional de Vialidad. La suma que se obtenga en este concepto ingresará en el Fondo Provincial para Caminos y quedará excluido el inc. b), a los efectos del prorrato.b) El 35% restante de los recursos a prorratearse en la siguiente forma:– La tercera parte en proporción al presupuesto anual efectivo para la construcción de caminos de cada provincia.– La tercera parte en proporción a la población.– La tercera parte en proporción al consumo de nafta.Estas proporciones se tomarán en relación a las sumas de los respectivos parciales de todas las provincias. El presupuesto anual efectivo y el consumo de nafta, serán los del año inmediato anterior.Art. 26.– La ayuda federal no excederá del 50% del total invertido en obras de caminos y no sobrepasará la suma que le corresponda a cada provincia, de acuerdo con el prorrato que establece el inc. b), del art. 25. La contribución por kilómetro de camino no será mayor de \$ 30.000 m/n.PROCEDIMIENTO PARA PERCIBIR LA AYUDA FEDERALArt. 27.– La Dirección Nacional de Vialidad comunicará anualmente a cada provincia la suma disponible para la misma en concepto de ayuda federal, de acuerdo a la proporciones establecidas en esta ley.Art. 28.– Para hacer efectiva la ayuda federal destinada a la construcción de los caminos provinciales, cada provincia deberá:a) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad un plan de caminos a construirse, de acuerdo con las determinaciones de esta ley.b) Especificar la situación y

kilometraje del o los caminos cuya construcción se propone realizar durante el año.c) Para percibir las sumas establecidas en el inc. b) del art. 25 se deberá, además, especificar en qué caminos o secciones de caminos se efectuarán las obras que se proyectan y la naturaleza de las mismas.Art. 29.— Las especificaciones establecidas en el artículo precedente deberán ser aprobadas por la Dirección Nacional de Vialidad, la que podrá hacer las observaciones que considere conveniente.Art. 30.— Todas las obras con ayuda federal deberán ser efectuadas por licitación pública y los pagos de las sumas establecidas en el inc. b) del art. 25 , se harán contra la presentación de certificados de obra terminada, previa conformidad del ingeniero representante de la Dirección Nacional de Vialidad en cada provincia.La Dirección Nacional de Vialidad tendrá derecho de inspeccionar y fiscalizar en cualquier momento todos los trabajos efectuados con ayuda federal.Las provincias podrán convenir la construcción y conservación de los caminos de ayuda federal por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad.Art. 31.— Las provincias estarán obligadas a mantener en perfecto estado de conservación los caminos provinciales construidos con ayuda federal, efectuando todas las reparaciones que sean necesarias con sus fondos propios.En caso de no cumplirse las disposiciones de este artículo, la Dirección Nacional de Vialidad procederá a efectuar directamente las reparaciones necesarias, previa intimación perentoria, cargando el costo de las mismas a la cuota que le corresponda a cada provincia según el inc. b) del art. 25 y suspenderá la aprobación de nuevas obras en la misma hasta el reintegro total de esas sumas, las que serán de inmediato redistribuidas entre las demás provincias acogidas a esta ley.Art. 32.— Las provincias están obligadas a rendir cuenta anualmente del desarrollo total del plan del trabajo efectuado con ayuda federal. En caso de no cumplirse las disposiciones de este artículo, la Dirección Nacional de Vialidad, previa notificación, suspenderá la ayuda federal a esa provincia corriendo mientras tanto la prescripción que establece el artículo siguiente.Art. 33.— El derecho a las sumas correspondientes a la ayuda federal termina a los dos años de haberse hecho la comunicación a que se refiere el art. 27 de esta ley, aunque se hubiesen percibido parcialmente. Si en el transcurso de dos años las provincias no hubieran utilizado los fondos de ayuda federal que les correspondieren, pasarán nuevamente al Fondo General de Vialidad.Art. 34.— La Dirección Nacional de Vialidad sólo podrá invertir fondos en territorios provinciales, en los caminos pertenecientes a la red troncal nacional y en los de ayuda federal, de acuerdo a lo que se establece en el capítulo respectivo de esta ley o en la ejecución de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 5315.CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALESArt. 35.— La Dirección Nacional de Vialidad efectuará el señalamiento y numeración de los caminos nacionales y propenderá a la adopción para todo el país de un sistema uniforme.Art. 36.— La Dirección Nacional de Vialidad hará levantar y publicar un plano general y los planos detallados que considere necesarios de los caminos de la República, haciendo constar sus características de mayor importancia. A ese efecto, podrá ponerse de acuerdo con las instituciones públicas o privadas que crea conveniente.Art. 37.— La Dirección Nacional de Vialidad preparará la reglamentación general de tráfico para los caminos nacionales y propenderá a la adopción para toda la Nación de los principios que la informen poniéndose de acuerdo para ello con los organismos provinciales de vialidad.Esta reglamentación será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.Art. 38.— Cuando los Ministerios de Guerra y de Marina crean conveniente la construcción o estudio de un camino de interés militar, podrán confiar estas tareas a la Dirección Nacional de Vialidad y las inversiones que se hagan en este concepto serán provistas con fondos del ministerio respectivo.Art. 39.— Todas las maquinarias y equipos para la construcción y conservación de caminos, puentes y demás obras de arte necesarias, que se adquieran en el extranjero por la Dirección Nacional de Vialidad o los Gobiernos de la provincia y municipios, estarán exentos de derechos de aduana.Art. 40.— El Ministerio de Agricultura facilitará sin cargo a la Dirección Nacional de Vialidad todos los elementos necesarios y posibles para el arbolado y embellecimiento de los caminos.Art. 41.— En cada pliego de bases y condiciones para los llamados a licitación, la Dirección Nacional de Vialidad establecerá el jornal mínimo que las empresas deberán abonar a sus obreros.Art. 42.— El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley, dentro de los sesenta días de promulgada.Art. 43.— Deróganse todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.Art. 44.— Comuníquese, etc.Roca – Cafferata – Figueroa – Zambrano